



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 009 2021 00490 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 007 del 31 de enero de 2024
TEMAS	reliquidación de la pensión de vejez. Indexación primera mesada
DECISIÓN	MODIFICA

Hoy, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 423 del 14 de diciembre de 2021, proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **760013105 009 2021 00490 01**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta la actualización o indexación de los IBC del salario base conformado de las últimas 100 semanas de cotización de manera retroactiva a la fecha de causación del derecho, junto con los

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 009 2021 00490 01

intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación; asimismo, solicitó el reintegro del ajuste a salud del 8.04% como consecuencia del reajuste de la pensión de vejez y el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el reajuste parcial de la pensión de vejez concedida mediante resolución No. SUB-313864 del 16 de noviembre de 2019.

Señalan los **hechos** de la demanda que al demandante se le reconoció por parte del otrora ISS la pensión de vejez a través de la Resolución No. 5795 de 6 de julio de 1992 a partir del 25 de mayo de 1992, con base en 1295 con un IBL \$99.971,47 arrojando una primera mesada de \$89.974.

Expone que al actor le asiste derecho a que su salario mensual de base le sea debidamente actualizado a la fecha de reconocimiento de la prestación económica, aplicando el IPC de las últimas 100 semanas, sin embargo, ello no se realizó por el ISS. Asevera que liquidado de la forma correcta el salario base ascendería a la suma de \$149.172,17 y el valor de la primera mesada sería de \$134.254,96.

Señala que el 29 de octubre de 2019 radicó ante COLPENSIONES petición solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue parcialmente otorgada en resolución No. SUB-313864 del 16 de noviembre de 2019, a partir del 29 de octubre de 2016 en cuantía de \$832.948, reconociendo un retroactivo pensional de \$1.271.467, sin indexar, a pesar de que había solicita ello en la petición inicial.

Informa que el 13 de agosto de 2021 radicó ante COLPENSIONES solicitud de pago de intereses moratorios, que le fueron negados en resolución No. SUB-228429 del 17 de septiembre de 2021.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que la pensión del demandante se encuentra liquidada conforme a derecho y además los intereses moratorios se causan a partir del momento en que vence el término legal para efectuar el pago de la mesada pensional, siendo improcedentes respecto de reliquidación de pensión.

Propuso las excepciones de mérito que denominó prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013105 009 2021 00490 01

El JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 423 del 14 de diciembre de 2021, en la que **RESOLVIÓ:**

1.- *DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, formulada en forma oportuna por la parte accionada, en lo que hace referencia a la reliquidación de las mesadas pensionales, causadas desde el 25 de mayo de 1992, hasta el hasta el 28 de octubre de 2016.*

2.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reajustar la primera mesada pensional reconocida a favor del señor JOSE GABRIEL ACEVEDO LAVERDE, mayor de edad, vecino de Medellín Antioquia, y de condiciones conocidas en el proceso, mediante Resolución 05795 del 06 de julio de 1.992, y reliquidada mediante Resolución SUB 313864 del 16 de noviembre de 2019, estableciendo el monto de la misma, en la suma de \$114.990, a partir del año de 1992, y aplicar en adelante los reajustes anuales de ley.*

3.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar favor del señor JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE, la suma de \$17.341.820, por concepto de la diferencia insoluta, causada sobre las mesadas pensionales generadas desde el 29 de octubre de 2016, como quiera que las causadas con anterioridad se encuentran prescritas, y liquidada hasta el 31 de diciembre de 2021.*

4.- *AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a DESCONTAR de las mesadas ordinarias, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

5.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a continuar pagando al señor JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE, la suma de \$1.249.612, por concepto de mesada pensional, a partir del mes de diciembre del año en curso, y aplicar en adelante, los reajustes de ley.*

6.- *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 19 de agosto de 2020, fecha de la sentencia SL 3130, sobre las diferencias*

causadas y que se sigan causando, los cuales se cancelaran a la tasa máxima, al momento efectivo del pago.

7.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor JOSE GABRIEL ACEVEDO LAVERDE, la suma de \$158.634, por concepto de indexación, por el reajuste parcial de la pensión de vejez, efectuado mediante Resolución SUB-313864 del 16 de noviembre de 2019.

8.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FÍJESE la suma de \$1.213.927,40, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte accionada COLPENSIONES.

9.- La presente sentencia, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.”

Para arribar a su decisión indicó la juez de primer grado que la Corte Constitucional en sentencia C-862 de 2006 reconoció como universal el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, pronunciamiento ratificado posteriormente por diferentes providencias proferidas por la misma Corporación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del tribunal Superior de Cali.

Realiza el cálculo de la mesada pensional actualizando los IBC de las últimas 100 semanas del demandante fijando como mesada inicial la suma de \$114.900.

Indica que en el asunto operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 28 de octubre de 2016, en tanto la reclamación de la reliquidación data del 29 de octubre de 2019.

Accede a los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido vía judicial a partir del 19 de agosto de 2020. Negando los mismos respecto del retroactivo reconocido administrativamente por haberse causado con anterioridad a la fecha en que se profirió la sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia que avaló su otorgamiento cuando se reconocen diferencias de la mesada pensional.

APELACIÓN

El apoderado de la parte **demandante** interpone recurso de apelación indicando que no está conforme con la liquidación efectuada por el despacho, teniendo en cuenta que al realizar el cálculo respectivo de la indexación de los ingresos bases de cotización de las últimas 100 semanas arroja un valor como primera mesada de \$134.254,96, suma que al ser actualizada al año 2016, teniendo en cuenta el fenómeno prescriptivo, arroja una mesa para dicha nulidad de \$1.201.979, misma que al actualizar al año 2021 sería una mesada de \$1.439.845,47.

Asimismo, señala que al realizar el cálculo del retroactivo entre el 29 de octubre del 2016 y el 30 de diciembre de 2021, conforme los valores que indicaron arrojan la suma de \$30.429.661, 64.

Asimismo, solicita se reconozcan los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la fecha en que se realizó la reclamación administrativa de la reliquidación que se invocó con la demanda, es decir, que los mismos deberán reconocerse a partir del 29 de octubre del 2016, teniendo en cuenta que a partir de esa fecha es que se causa el derecho a la reliquidación.

Asimismo, la apoderada del **demandado** presenta recurso de apelación indicando que para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación dio aplicación a lo definido en el en el parágrafo primero del artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

Dijo que tomó en cuenta un IBL de \$917.581 y le aplicó una tasa de remplazo del 90%, que arroja una mesada inicial de \$829.823; expone que al efectuar la reliquidación conforme al Decreto 758 de 1990, arroja una mesada pensional de \$989.249, inferior a la que en el presente se encuentra percibiendo el demandante en la nómina general de pensionados de la entidad por valor de \$997.784.

Concluye entonces que no existen motivos de hecho o derecho que permita afectar positivamente la pensión del actor, en el sentido de incrementar la mesada pensional, dado que la prestación se liquidó con los factores salariales con los que cotizó cada empleador.

Aúna que el demandante disfruta de su pensión, la cual ha sido actualizada conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994 por lo que en esencia al liquidar las prestaciones reconocidas los valores son actualizados por el sistema y traídos al valor presente. Es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el índice de precios al consumidor reportados por el DANE de manera anual, así las cosas, se trata de una revalorización de las sumas

reconocidas a través de la cual se pone en equilibrio el desbalance producido por la pérdida de poder adquisitivo del dinero, con lo cual se da por cumplido lo pretendido en el libelo de la demanda, por lo que indica no es pertinente acceder a la solicitud incoada.

Señala que el extinto ISS hoy COLPENSIONES, le reconoció al demandante pensión de vejez, según lo establecido en el Decreto 758 de 1990 realizando la liquidación de acuerdo al artículo 20, prestación que además se estudió de conformidad con los regímenes aplicables al caso concreto.

Así las cosas, expone que la pensión de vejez se estudió conforme a las disposiciones aplicables al caso, es decir, teniendo en cuenta las últimas 100 semanas de cotización, encontrándose así la prestación conforme a derecho, razones por las cuales es dable colegir que el demandante no le asiste derecho a la indemnización de la diferencia resultante entre la mesa reconocida y la mesada reliquidada por cuanto la prestación económica de vejez fue reconocida bajo los efectos del Decreto 758 de 1990 y además COLPENSIONES ya realizó las actualizaciones de los ingresos, bases de cotización tomados en cuenta para realizar la liquidación solicitada y, a su vez, ha venido realizando la actualización de la mesada pensional desde el momento de su reconocimiento.

Así las cosas, solicitó revocar la sentencia proferida en primera instancia y, en su lugar, absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLPENSIONES recorrió el traslado el 14 de marzo de 2022 (PDF4 cuaderno tribunal) y la parte demandante el 22 de marzo de 2022 (PDF 5 cuaderno tribunal).

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 007

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez que le fue reconocida al señor JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE, indexando la primera mesada.

De ser procedente lo anterior se determinará el valor de la mesada inicial, igualmente se estudiará la prescripción y la procedencia de los intereses moratorios sobre las diferencias resultantes.

También se determinará si hay lugar a reconocer intereses moratorios sobre el retroactivo de diferencias reconocido administrativamente por COLPENSIONES en la resolución No. SUB-313864 del 16 de noviembre de 2019.

La Sala defenderá las siguientes tesis: Procede la Indexación de la primera mesada reconocida con Decreto 758 de 1990 al demandante, por ser un derecho universal de todos los pensionados, lo que en consecuencia afecta en su favor, la mesada que recibe, **2)** es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios respecto de las diferencias pensionales reconocidas administrativamente por COLPENSIONES, tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte activa pretende la reliquidación de la pensión de vejez aduciendo que la misma no se liquidó en debida forma por la Administradora, pues no actualizó los IBC que tomó para calcular la mesada pensional.

Frente a las reliquidaciones de pensiones reconocidas a la luz del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, Decreto 2879 de 1985 y Acuerdo 040

de 1990 debe partir la Sala por señalar que, comparte el criterio de indexar la base salarial de las mesadas causadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, inclusive a la Constitución Política de 1991 aun, cuando en ninguna de las normas precedentes se hubiere contemplado la indexación o algún tipo de actualización de los salarios sobre los cuales efectuaban las cotizaciones los afiliados.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, reiterada en Sentencia 43413 del 27 de julio de 2010, sentó su criterio mayoritario al aceptar la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de la Constitución Política de 1991, y determinó que para ellas debían tomarse como pautas las consagradas en la Ley 100 de 1993, esto es, actualizando el salario mensual de base con la variación anual de los índices de precios al consumidor que determine el DANE.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencias SU-120 de 2003, C-862 y C-891A de 2006, entre otras, aceptó que fueran indexables tanto las pensiones generadas en vigencia de la Constitución de 1991, como las anteriores, con base en el carácter universal de la seguridad social y en los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad.

En la Sentencia de Unificación **SU-1073 de 2012**, la Corte determinó que el derecho a la indexación de la primera mesada es predicable de todas las categorías de pensionados y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral, negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

En el **CASO CONCRETO**, la pensión de vejez reconocida al señor **JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE** fue otorgada el 30 de septiembre de 1993 con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en aplicación directa, pues para la fecha todavía no se encontraba vigente la Ley 100/93, por tanto, resulta procedente indexar la base salarial de su pensión.

Bien, para efectos de realizar la reliquidación, es preciso indicar que el parágrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, dispone para calcular la mesada lo siguiente: "*El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*"

Aplicando la norma al caso en estudio, se tiene que las últimas 100 semanas cotizadas por el fallecido señor **JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE** fueron las comprendidas entre el **30 de abril de 1990 y el 25 de mayo de 1992** (fls. 8-14 archivo 01).

Los salarios devengados en esas últimas 100 semanas se indexan al 25 de mayo de 1992 (fecha del disfrute de la pensión), con base en el IPC nacional ponderado certificado por el DANE base 1998. Los salarios indexados se suman y la centésima parte de estos se multiplica por el factor 4,33 arrojando como resultado un *salario mensual de base* de **\$124.049.**

Ahora, al multiplicar dicho valor por la tasa de reemplazo del 90% conforme lo previsto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 -*acredita en toda la vida laboral más de 1250 semanas*-, se obtiene como resultado final una primera mesada de **\$124.049** a partir del **25 de mayo de 1992.**

Como se puede observar, esta mesada es superior a la reconocida por el juez de primer grado, razón por la que se modifica la sentencia recurrida. La diferencia con la liquidación realizado por el *a quo* radica en el hecho que se tomaron las semanas hasta el 6 de octubre de 1992, fecha reportada como último aporte realizado por el señor JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE en la historia laboral, sin embargo, la efectividad de la prestación fue reconocida por el otrora ISS al 25 de mayo de 1992. Adicionalmente, los IBC que se tomaron en cuenta correspondían al último salario del periodo registrados en el resumen de semanas, mas no a la asignación básica mensual registrada en el detalle de pagos efectuados anteriores a 1995.

En cuando a la efectividad de la reliquidación se mantendrá en los términos dispuestos por el *a quo* esto es el 29 de octubre de 2016, pues no fue motivo de inconformidad de la parte interesada lo referente a la fecha en que determinó la juez de primera instancia operó el fenómeno de la prescripción, calenda que considera esta sala ajustada a derecho dado que el fenómeno extintivo se interrumpió con la reclamación de la reliquidación de la pensión de vejez que se presentó el 29 de octubre de 2019 (fls. 10-11 PDF 03 cuaderno juzgado), habiéndose radicado la demanda dentro de los tres años siguientes, esto es el 11 de octubre de 2021 (PDF4 cuaderno juzgado).

Así las cosas, se tiene que el retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 29 de octubre de 2016 y el 31 de diciembre de 2023 ascienden a **\$35.314.069,11.**

En lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora para el reconocimiento de la prestación y el pago de las mesadas pensionales, las administradoras deben reconocer a título resarcitorio en favor de los pensionados la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago, que se calcula a partir del vencimiento del término de gracia que otorga la ley para resolver la solicitud, que es de cuatro meses, según dispone el artículo 9° Ley 797 de 2003.

Valga precisar que para la procedencia de los intereses moratorios no se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, por tratarse de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la ley ante el retardo en el pago de las pensiones. Conforme lo ha sostenido desde otrora la Sala de Casación Laboral de la CSJ. Ver al respecto la sentencia SL13128/2014.

Respecto al tema, debe señalarse que la Corte Suprema en la sentencia SL3130-2020, al efectuar un nuevo estudio del tenor literal, racional y sistemático del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que rige el asunto que nos ocupa, concluye que el alcance mismo no comporta la consecuencia que anteriormente sostenía esa Corporación, en tanto la mora en el cumplimiento de la obligación comporta no solo su impago si no también el reconocimiento deficitario o incompleto de la misma; reflexionando que en materia de salarios y prestaciones sociales, el pago tardío se consolida no solo ante la falta de pago sino de igual manera ante los pagos parciales. Por tanto, en términos de la corte, al efectuar *“una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de pago parcial o incompleto de la pensión, pues en este caso el pensionado sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva”*.

Así el tribunal de cierre laboral replantea la línea interpretativa, unificando la regla de la reparación del perjuicio por retardo en el pago de la reliquidación de mesadas pensionales, y reiterando que los intereses de mora tienen la naturaleza y propósito de instar al pago oportuno de las prestaciones, constituyendo el pago parcial o deficitario una mora por no haber efectuado la correcta liquidación de la pensión, lo que resulta aplicable a todas las prestaciones legales.

Por consiguiente, la Sala acoge el precedente vertical, en razón de la unificación de postura de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con los principios de la seguridad social, como derecho fundamental, para conceder los intereses moratorios frente a la reliquidación de la pensión.

Conforme lo anterior es procedente, tal como lo fija el juez de primera instancia reconocer sobre el retroactivo de diferencias aquí reconocidos los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

Pues bien, en el *sub-lite* se tiene que el accionante elevó la primera solicitud de pensión de vejez el 22 de abril de 1992, la que le fue reconocida en la resolución No. 5795 del 6 de julio de 1992 (fl. 2 archivo 03); posteriormente requirió la reliquidación de la prestación el 29 de octubre de 2019, que le fue concedida parcialmente en la resolución SUB-313864 del 16 de noviembre de 2019 (Fls. 4-9 archivo 03) y se inició la presente acción el 11 de octubre de 2021 (Archivo 04).

Así entonces, habiéndose interrumpido el fenómeno extintivo el 29 de octubre de 2019, se encuentran afectados por prescripción los intereses causados con anterioridad al 29 de octubre de 2016.

En este orden de ideas, le asiste derecho al señor JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE al reconocimiento de intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en esta sede judicial a partir del 29 de octubre de 2016 y hasta la fecha efectiva de pago.

Asimismo, hay lugar a reconocer intereses moratorios respecto del retroactivo que administrativamente otorgó COLPENSIONES en la resolución SUB-313864 del 16 de noviembre de 2019 (Fls. 4-9 archivo 03), los cuales se causan del 26 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, dado que el mismo se ingresó para pago en la nómina de diciembre de 2019 que se paga en enero de 2020. Dichos intereses ascienden a la suma de \$522.125,97.

Corolario, se modifica la sentencia de primera instancia en cuanto al monto de la mesada reliquidada, el valor del retroactivo y los intereses moratorios. Costas en

esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por habersele resuelto favorablemente el recurso de apelación interpuesto. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo de la Sentencia No. 423 del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en el sentido de:

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reajustar la primera mesada pensional reconocida a favor del señor JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE, mayor de edad, vecino de Medellín Antioquia, y de condiciones conocidas en el proceso, mediante Resolución 05795 del 06 de julio de 1.992, y reliquidada mediante Resolución SUB 313864 del 16 de noviembre de 2019, estableciendo el monto de la misma, en la suma de \$124.049, a partir del año de 1992, y aplicar en adelante los reajustes anuales de ley.

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar favor del señor JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE, la suma de \$35.314.069,11, por concepto de la diferencia insoluta, causada sobre las mesadas pensionales generadas desde el 29 de octubre de 2016, como quiera que las causadas con anterioridad se encuentran prescritas, y liquidada hasta el 31 de diciembre de 2023.

5.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a continuar pagando al señor JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE, la suma de \$1.423.817,68, por concepto de mesada pensional para el año 2022, y aplicar en adelante, los reajustes de ley.

6.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA,

o por quien haga sus veces, a cancelar al señor JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 29 de octubre de 2016, sobre las diferencias causadas y que se sigan causando, los cuales se cancelaran a la tasa máxima, al momento efectivo del pago.

7.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al señor JOSÉ GABRIEL ACEVEDO LAVERDE, la suma de \$522.125,97, por concepto de intereses moratorios por el reajuste parcial de la pensión de vejez efectuado mediante Resolución SUB-313864 del 16 de noviembre de 2019, causados desde el 29 de octubre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

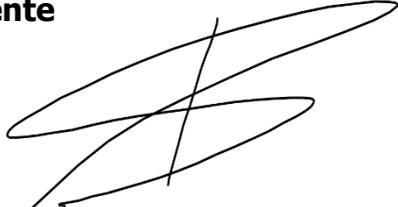
Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180a9134e7111459aba4f12ab2624af2e095793439bc39ca716b6f34154**

Documento generado en 31/01/2024 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>